

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-24/2020.

DENUNCIANTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

DENUNCIADOS: JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CORDERO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a 5 de marzo de 2021.

Resolución que declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a José Luis Vázquez Cordero¹, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña y al Partido Acción Nacional por culpa en la vigilancia.

GLOSARIO

<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional.
<i>PES</i>	Procedimiento Especial Sancionador.
<i>PVEM</i>	Partido Verde Ecologista de México.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
<i>Unidad Técnica</i>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

¹ En adelante cuando se haga referencia a él se le señalará como el *denunciado*.

1. ANTECEDENTES².

1.1. Inspección. En fechas 23 y 29 de septiembre de 2020³, personal en funciones de Oficial Electoral suscribió las documentales ACTA-OE-IEEG-JERJR-003/2020⁴ y ACTA-OE-IEEG-JERJR-004/2020⁵, en las que realizó la inspección y certificación de las publicaciones en el perfil de *Facebook* del denunciado, a efecto de constatar su existencia, correspondientes a las siguientes ligas electrónicas:

- <https://www.facebook.com/104268131004475/posts/332203714877581/?sfnsn=scwspwa&extid=7PBBOpXCDFi3ZKtp&rdc=1&rd>
- <https://web.facebook.com/chepe2018/>

1.2. Denuncia. El 5 de octubre, el *PVEM* la presentó ante la *Unidad Técnica*, en contra del *denunciado* por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña o campaña para posicionarse adelantadamente como inminente candidato del *PAN* a la alcaldía de Comonfort, Guanajuato, con las publicaciones, por un lado, fotografías a través de su perfil de *Facebook*, en las que se mostraba entregando despensas y artículos escolares en algunas comunidades del referido municipio y, por otro, con la difusión en la misma red social, pero en un perfil diverso, es decir, el perteneciente a “*Metro News*”, de un video en el que se le entrevistó e hizo manifestaciones que el denunciante consideró violatorias de la normativa electoral.

Con posterioridad, la *Unidad Técnica* incluyó como sujeto de investigación al *PAN* por culpa en la vigilancia.

1.3. Radicación, inicio de investigación y reserva de admisión⁶. El 7 de octubre, la *Unidad Técnica* inició su investigación respecto a los hechos denunciados, quedando radicado con el número de expediente 32/2020-PES-CG. Asimismo, se acordó reservar la admisión o

² De las afirmaciones de las personas denunciantes, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

³ Las fechas que se citan corresponden al año 2020, salvo precisión en contrario.

⁴ Consultable a fojas 00017 a 00027 del expediente.

⁵ Consultable a fojas 00031 a 00036 del expediente.

⁶ Consultable a fojas 00039 y 00040 del expediente

desechamiento de la denuncia, a fin de estar en posibilidad de realizar la investigación preliminar.

1.4. Solicitud de apoyo a la Unidad de Oficialía Electoral y cumplimiento⁷. El 8 de octubre se ordenó corroborar y en su caso inspeccionar la existencia y contenido de la liga electrónica <https://www.facebook.com/chepe2018>, específicamente de la publicación de fecha 26 de septiembre. El 12 de octubre se tuvo por cumplido el requerimiento con el ACTA-OE-IEEG-JERJR-005/2020⁸.

1.5. Requerimientos al denunciado. En fecha 22 de octubre, se le solicitó información respecto a las publicaciones realizadas en su perfil de *Facebook*. Se tuvo por cumplido mediante acuerdo del 26 de octubre⁹. Posteriormente, mediante diverso del 29 del mismo mes, se le requirió nuevamente para que proporcionara la información solicitada, lo que se tuvo por cumplido con el acuerdo del 4 de noviembre¹⁰.

1.6. Desistimiento de la denuncia. El 23 de noviembre la *Unidad Técnica* recibió escrito del partido denunciante manifestando su intención de no continuar con la denuncia planteada.

1.7. Improcedencia de desistimiento, admisión y emplazamiento. El 3 de diciembre¹¹, la *Unidad Técnica* se pronunció por no dar efecto alguno al desistimiento en atención a no estar contemplado en ley; además, admitió a trámite la queja y ordenó emplazar al *denunciado* y al *PAN*.

1.8. Audiencia¹². Se llevó a cabo el 9 de diciembre, mismo día en que remitió a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio UTJCE/859/2020¹³.

1.9. Trámite ante el Tribunal. El 14 de diciembre se turnó el expediente a la tercera ponencia, se radicó y quedó registrado bajo el

⁷ Visible a foja 00049 de actuaciones.

⁸ Consultable a fojas 00052 a 00055 del expediente.

⁹ Visible a foja 00075 del expediente.

¹⁰ Consultables a fojas 00065 y 00085 del expediente.

¹¹ Visible de la hoja 00087 a 00091 del expediente.

¹² Visible de la hoja 0000738 a 0000762 del expediente.

¹³ Consultable en la hoja 000002 del expediente.

número **TEEG-PES-24/2020**.

1.10. Verificación del cumplimiento de requisitos. Mediante auto de 18 de diciembre se ordenó revisar el acatamiento de la *Unidad Técnica* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹⁴, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

1.11. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de 48 horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurre de la manera siguiente:

De las 15:00 horas del 03 de marzo de 2021 a las 15:00 horas minutos del 5 del mismo mes y año.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES* al ser substanciado por la *Unidad Técnica*, con cabecera en la circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se denunció la presunta realización de actos anticipados de precampaña o campaña, cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato.

Además de que las autoridades locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten por la probable comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, en términos de los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción III, 371 al 380 de la *ley electoral local*.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1. Hechos denunciados. Este asunto tiene su origen con la denuncia del representante del *PVEM* ante el Consejo General del *Instituto* en contra del *denunciado*, por la supuesta realización de actos

¹⁴ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

anticipados de precampaña o campaña y su consecuente posicionamiento a favor del *PAN* en el municipio de Comonfort, Guanajuato.

Lo anterior, con la publicación de fotografías y mensajes a través del perfil del *denunciado* de la red social *Facebook*, en las que a decir del denunciante se le mostraba entregando despensas y artículos escolares en algunas comunidades del referido municipio, mismas en las que afirmó se le observaba vistiendo una camisa blanca con la leyenda “#CHP” con letras azules, lo que estimó violatorio del tiempo establecido para la realización de actos de campaña(sic).

De igual forma, por la difusión en la misma red social, pero en un perfil diverso, es decir, el perteneciente a “*Metro News*”, de un video en el que se entrevistó al *denunciado* e hizo manifestaciones que el denunciante consideró violatorias de la normativa electoral.

De tales hechos la *Unidad Técnica* determinó incluir como sujeto de investigación al *PAN* por culpa en la vigilancia¹⁵ respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes.

Hechos anteriores que a consideración del denunciante debieran ser analizados a la luz de los artículos 3, 195, 370 y 376, todos de la *Ley electoral local*.

Por su parte, la *Unidad Técnica* señaló que estos planteamientos podrían vulnerar lo establecido en las fracciones III y IV, del artículo 370 de la *Ley electoral local*.

3.2. Postura del denunciado. Dando respuesta a los requerimientos formulados por la autoridad sustanciadora, mediante escritos de fechas 26 de octubre¹⁶ y 4 de noviembre, el *denunciado* manifestó ser el usuario y administrador de la cuenta “*José Luis Vázquez Cordero*” de la red social *Facebook*.

Dijo que las publicaciones de fechas 20, 24 y 26 de septiembre realizadas en su cuenta de *Facebook*, las hizo sin ningún motivo en

¹⁵ *Culpa in vigilando*.

¹⁶ Consultable a fojas 00081, 00082 y 00084 del expediente.

particular y en uso de su derecho de expresión.

Finalmente, manifestó ser militante del *PAN*, así como no estar interesado en participar como precandidato o candidato de algún partido político a un cargo de elección popular.

3.3. Problema jurídico por resolver. Determinar si con la entrevista que se le realizó y publicó a través del *Facebook* “*Metro News*”, y con los mensajes y fotografías difundidas por el denunciado en su perfil “José Luis Sánchez Cordero” de la misma red social, en las que se le observa entregando despensas y artículos escolares a distintas comunidades del municipio de Comonfort, Guanajuato, vulneró lo establecido en el artículo 370, fracciones III y IV, de la *Ley electoral local*; y en su caso, si se actualiza o no la culpa en la vigilancia por parte del *PAN*.

3.4. Medios de prueba. Este asunto se resolverá a partir de los medios de prueba aportados por las partes y los recabados por la autoridad sustanciadora, a efecto de no vulnerar el principio de **presunción de inocencia** derivado de los artículos 1º, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁷ y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁸, de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

La *Sala Superior* ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las personas de ser consideradas inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

¹⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

¹⁸ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...*”

Así, con motivo del principio referido se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado; entre ellas, las relativas de asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar que se cometieron los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja. De esta manera, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, que se traduce en el actuar más favorable al acusado, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad del denunciado o presunto infractor. Al respecto, Michele Taruffo en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza¹⁹.

En ese contexto, se hace referencia a las pruebas a considerar en esta resolución:

3.4.1. Pruebas del denunciante.

- Técnicas consistentes en 8 fotografías insertas en el escrito de denuncia.
- Documentales consistentes en originales de las actas de oficialía electoral identificadas con las claves ACTA-OE-IEEG-JERJR-003/2020 y ACTA-OE-IEEG-JERJR-004/2020.

3.4.2. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.

- Documental consistente en el oficio OE/118/2020 recibido en la *Unidad Técnica* de fecha 12 de octubre, mismo al que se adjuntó la documental consistente en ACTA-OE-IEEG-JERJR-005/2020.

¹⁹ Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.

- Documental consistente en la comunicación recibida vía correo electrónico por parte de quien se ostentaba como periodista de “El Sol del Bajío, Organización Editorial Mexicana”.
- Documental consistente en el escrito suscrito por el denunciado, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento de fecha 22 de octubre.
- Documental consistente en el escrito suscrito por el denunciado, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento de fecha 29 de octubre.
- Documental consistente en el escrito suscrito por el representante del *PVEM* de fecha 23 de noviembre.

3.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba. La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por otro lado, el artículo 359, párrafo primero, de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que para el *PES* solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el *PES* se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos²⁰, como lo establece el artículo 372, fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES*, ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

3.6. Hechos acreditados. De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte lo siguiente:

3.6.1. La existencia del perfil de *Facebook* “José Luis Vázquez Cordero” perteneciente al denunciado. Tal circunstancia queda demostrada con las actas de Oficialía Electoral **ACTA-OE-IEEG-JERJR-003/2020**, **ACTA-OE-IEEG-JERJR-004/2020** y **ACTA-OE-IEEG-JERJR-005/2020**, con el valor probatorio pleno ya referido, pues con ellas se certificó la existencia y contenido de la liga electrónica <https://web.facebook.com/chepe2018> que corresponde al perfil de la red social *Facebook* identificado como “José Luis Vázquez Cordero”, en la que se aprecia la imagen y nombre del *denunciado*.

²⁰ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

De igual manera, tal situación se encuentra acreditada pues así lo manifestó el *denunciado* en su escrito de fecha 26 de octubre de 2020²¹, mediante el cual indicó ser el usuario y administrador de dicho perfil.

3.6.2. La existencia y contenido de las publicaciones materia de queja. Al efecto, se cuenta con las certificaciones de Oficialía Electoral **ACTA-OE-IEEG-JERJR-003/2020**, **ACTA-OE-IEEG-JERJR-004/2020** y **ACTA-OE-IEEG-JERJR-005/2020**, con el valor probatorio pleno ya referido, de las que se advierte tanto la identificación del perfil de *Facebook* en el que se difundieron, como las publicaciones de mérito, siendo éstas diversas fotografías en las que se muestra al denunciado entregando despensas y artículos escolares en distintas comunidades del municipio de Comonfort, de fechas 20, 24 y 26 de septiembre; así como un video publicado a través de la página “*Metro News*” en la misma red social, que muestra una entrevista realizada al *denunciado*, publicado a través de esta página en fecha 10 de septiembre.

El contenido referido se apreció en las ligas electrónicas que se detallan a continuación:

ACTA-OE-IEEG-JERJR-003/2020	
Fecha de publicación	Enlace y descripción de la publicación
10 de septiembre	https://www.Facebook.com/104268131004475/posts/332203714877581/?sfnsn=scwspwa&extid=7PBBOpXCDFi3ZKtp&_rdc=1&_rdr ; que contiene un video publicado en <i>Facebook</i> por la página “ <i>Metro News</i> ” y cuya publicación se titula: “En <i>*COMONFORT*</i> y desde <i>*EMPALME ESCOBEDO*</i> : <i>“Chepe” Vázquez Cordero*</i> contesta a <i>*METRO NEWS*</i> la pregunta <i>*¿Qué podría ofrecerle un candidato del PAN a la alcaldía en COMONFORT, si este partido tiene 6 años sin presencia en el municipio?*</i> . La pregunta, de la cual reconoce en varios momentos a <i>*METRO NEWS*</i> que <i>*le resultó muy incómoda*</i> , la contestó con un recorrido por varios puntos y momentos en el municipio de COMONFORT. #MetroNews”

²¹ Consultable a fojas 00081 y 00082.

Metro News posted a video to playlist **Entrevistas**.
September 10, 2020 · 🌐

En ***COMONFORT*** y desde ***EMPALME ESCOBEDO***: ****Chepe" Vázquez Cordero*** contesta a ***METRO NEWS*** la pregunta ***¿Qué podría ofrecerle un candidato del PAN a la alcaldía en COMONFORT, si este partido tiene 6 años sin presencia en el municipio?***. La pregunta, de la cual reconoce en varios momentos a ***METRO NEWS*** que ***le resultó muy incómoda***, la contestó con un recorrido por varios puntos y momentos en el municipio de COMONFORT. [#MetroNews](#)

0:04 / 9:40

28 3 Comments 4 Shares

20 de septiembre

<https://web.Facebook.com/chepe2018/>; publicación realizada mediante la red social *Facebook* por el usuario "José Luis Vázquez Cordero"; "@chepe2018", cuya publicación se titula: AMIG@S LE COMPARTO CON ORGULLO QUE EL DIA DE AYER SABADO 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, TUVIMOS LA OPORTUNIDAD DE PARTICIPAR EN EL SIGNIFICATIVO EVENTO DE LA CABALGATA POR LA RUTA DE LA INDEPENDENCIA 2020, ANTE LA FALTA DEL APOYO SOLICITADO POR LOS ORGANIZADORES, ACUDIMOS A BRINDAR ALIMENTOS AL CONTINGENTE A SU PASO POR NUESTRO MUNICIPIO. GRACIAS POR LA CONFIANZA AMIG@S CABALGADORES ESTOY A LA ORDEN. [#sensibiliDAd](#)

Me gusta Compartir Enviar mensaje ...

José Luis Vázquez Cordero
@chepe2018

Inicio
Información
Vídeos
Publicaciones
Fotos
Comunidad
[Crear una página](#)

José Luis Vázquez Cordero ha añadido 15 fotos nuevas al álbum **CABALGATA**.
20 de septiembre de 2020 · 🌐

AMIG@S LE COMPARTO CON ORGULLO QUE EL DIA DE AYER SABADO 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, TUVIMOS LA OPORTUNIDAD DE PARTICIPAR EN EL SIGNIFICATIVO EVENTO DE LA CABALGATA POR LA RUTA DE LA INDEPENDENCIA 2020, ANTE LA FALTA DEL APOYO SOLICITADO POR LOS ORGANIZADORES, ACUDIMOS A BRINDAR ALIMENTOS AL CONTINGENTE A SU PASO POR NUESTRO MUNICIPIO. GRACIAS POR LA CONFIANZA AMIG@S CABALGADORES ESTOY A LA ORDEN. [#sensibiliDAd](#)

CABALGATA
15 fotos

74 5 comentarios 3 veces compartida

Me gusta Comentar Compartir

ACTA-OE-IEEG-JERJR-004/2020

Fecha de publicación	Enlace y descripción de la publicación
24 de septiembre	https://web.Facebook.com/chepe2018/ ; publicación realizada mediante la red social Facebook por el usuario "José Luis Vázquez Cordero"; "@chepe2018"; cuya publicación se titula: "VISITAMOS LA COMUNIDAD DE LA MEZQUITADA EN DONDE PUDIMOS PLATICAR CON ALGUNAS FAMILIAS Y APOYAR A SUS NIÑOS CON ALGUNOS UTILES, UN GUSTO COMPARTIR CON ELLOS. #solidariDAd"

Me gusta Compartir Enviar mensaje ...

José Luis Vázquez Cordero ha añadido 17 fotos nuevas al álbum LA MEZQUITADA.
24 de septiembre de 2020 · 🌐

VISITAMOS LA COMUNIDAD DE LA MEZQUITADA EN DONDE PUDIMOS PLATICAR CON ALGUNAS FAMILIAS Y APOYAR A SUS NIÑOS CON ALGUNOS UTILES, UN GUSTO COMPARTIR CON ELLOS. #solidariDAd

José Luis Vázquez Cordero
@chepe2018

Inicio
Información
Vídeos
Publicaciones
Fotos
Comunidad

Crear una página

LA MEZQUITADA
17 fotos

60 2 comentarios 2 veces compartida

Me gusta Comentar Compartir

ACTA-OE-IEEG-JERJR-005/2020	
Fecha de publicación	Enlace y descripción de la publicación
26 de septiembre	<p>https://web.Facebook.com/chepe2018/; publicación realizada mediante la red social Facebook por el usuario “José Luis Vázquez Cordero”; “@chepe2018”; cuya publicación se titula: “@MIGAS SABEMOS QUE EL COMERCIO ES UNO DE LOS SECTORES ECONOMICOS MAS GOLPEADOS POR LA PANDEMIA, VISITAMOS ALGUNOS COMERCIANTES DEL MUNICIPIO PARA ESCUCHARLOS Y TRATAR DE APOYAR UN POCO EN LO QUE LAS COSAS MEJORAN. “#SensibiliDad”.</p>

Documentales públicas que cuentan con valor probatorio pleno²² al ser emitida por quien está investido de fe pública y ser funcionario electoral en ejercicio de su encargo y delegación de la oficialía electoral, para acreditar la existencia de las ligas electrónicas y su contenido.

²² En términos de los artículos 358, párrafo tercero, fracción III y 359, párrafo tercero, ambos de la Ley electoral local.

Del contenido de las publicaciones incluidas en la tabla recién inserta se desprenden las siguientes circunstancias:

- En el apartado que indica la titularidad de la cuenta de *Facebook* en la que se realizaron las publicaciones, excepto en la del 10 de septiembre relativa al video difundido por “*Metro News*”, aparece el propio denunciado, por así revelarlo su nombre e imagen.
- En las publicaciones referidas en el punto anterior, se advierte el distintivo “@chepe2018”.
- En el video publicado el 10 de septiembre a través de la página de *Facebook* “*Metro News*” y que contiene una entrevista realizada al *denunciado*, se menciona lo siguiente, de acuerdo al acta de Oficialía Electoral²³:

“*EMPALME ESCOBEDO*: *Chepe” Vázquez Cordero* contesta a *METRO NEWS* la pregunta *¿Qué podría ofrecerle un candidato del PAN a la alcaldía en COMONFORT, si este partido tiene 6 años sin presencia en el municipio?*. La pregunta, de la cual reconoce en varios momentos a *METRO NEWS* que *le resultó muy incómoda*, la contestó con un recorrido por varios puntos y momentos en el municipio de COMONFORT. #MetroNews”.

Debajo se observa un video, mismo que doy clic y reproduzco, en él se observa la imagen del primer cuadro de una persona de sexo masculino, de tez morena, complexión robusta y pelo negro; quien viste en camisa color azul y quien se encuentra de frente a la cámara; al fondo se observa un tramo carretero y de tras se escucha la voz de una persona del sexo masculino, la cual, no realiza ninguna intervención visual durante la reproducción del mismo; pero en cambio manifiesta: “Pues estoy aquí con Chepe, este atendiendo una invitación a raíz de una pregunta que, pues yo se lo tenía que hacer, ¿por qué? Son de las cosas que uno recoge del sentir de la gente ¿no?, Chepe ya nos comentaba sus suspiros por llegar en algún momento dado a gobernar en Comonfort y qué estado han estado pues otros, otros, otros grupos políticos y algunos hasta independientes ¿no? Y pues como que no se quiso quedar con las ganas y me dijo te voy a invitar. Ustedes recuerdan esa cápsula en MetroNews, te voy a invitar a un recorrido. Y estamos aquí precisamente a las afueras de la Ciudad Industrial Marabis aquí me citó, me ha traído aquí Chepe, y bueno pues no sé Chepe, a ver explícanos; (risas) te agradezco he (sic)”. Acto seguido la persona del sexo masculino descrita al inicio del video y quien es la única persona que aparece en el presente video manifiesta: “No Eugenio el agradecido soy yo, nuevamente bienvenido a Comonfort”. Una voz masculina responde: “Gracias”. Nuevamente la voz de la persona que se autodenomina como Chepe: “Bueno hace algunas semanas en una pregunta que me hiciste en una entrevista, en donde claro es una pregunta que resulta un tanto incómoda, pero que sin duda tiene una respuesta un tanto sencilla. Y la pregunta es ¿cómo?, ¿con qué argumentos mi partido piensa recuperar el gobierno de Comonfort y tenemos 6 años sin ser gobierno? Y bueno, tú lo decías, estamos aquí afuera del parque “Marabis”, sin duda las acciones que mi partido o los gobiernos emanados de mi partido han hecho por Comonfort son muchísimas, quizá el día no nos alcanza para llevarte a todas, vamos a venir a las más significativas. Bueno estamos aquí en parque “Marabis” un parque industrial que se inauguró en un Gobierno distinto a los emanados de Acción Nacional pero que sin duda se deben gracias a la voluntad y al apoyo de un Gobierno estatal que no se olvida de los Comonforenses independientemente de quien lo gobierne. Ahora con este parque industrial la gente de mi municipio, muchachos, jóvenes, recién egresados de universidades, las mujeres, los hombres ya no tienen que ir a Celaya o a San Miguel de Allende a trabajar ¿sí?, eso fue lo que seguramente pensó un gobernador cuando le dio este apoyo a Comonfort, fue gestión, fue trabajo y fue el Gobierno del Estado puesto los ojos en Comonfort y ahora tenemos esta realidad que es trabajo para los Comonforenses”.

Acto seguido se observa un fondo distinto en la reproducción del video; se trata de un espacio abierto, en el que se observa distinta flora; al centro un espectacular sobre el cual cuelga una lona en la que se aprecia del lado derecho -visto de frente- se observa la imagen de una persona del sexo femenino, tez morena, pelo negro y que viste playera color gris, frente a ella se observa una máquina color verde con naranja; del lado izquierdo -visto de frente- se distingue lo siguiente:

²³ Consultable a fojas 00017 a 00020 del expediente.

“Universidad Tecnológica para Comonfort”, debajo en letras mas grandes color azul, se lee: “Estudia con nosotros MANTENIMIENTO INDUSTRIAL”; debajo continua “¡Fichas disponibles”. En primer cuadro aparece nuevamente persona del sexo masculino, de tez morena, complexión robusta y pelo negro; quien viste en camisa color azul y enseguida, nuevamente en uso de la voz manifiesta; “***** mira aquí tenemos a la mano un, una lona, un letrero de una Universidad tecnológica para Comonfort, una universidad que, qué bueno se dio en una administración que no fue emanada de mi partido pero que si la tenemos y nuestros jóvenes cuentan con un espacio en donde estudiar , en donde construir, en donde prepararse para salir adelante. Sin duda es gracias a un Gobernador bien intencionado, un gobernador que le da las herramientas a los jóvenes Comoforenses para luchar y para salir adelante. Una muestra mas de una obra de Gobierno, de un Gobierno estatal emanado de mi partido”.

Acto seguido se observa un fondo distinto en la reproducción del video; se trata de un espacio abierto en el que se observa distinta flora; al centro un espectacular en el que en la parte superior se observa en colores azul , verde, naranja y rosa “gto”, debajo en distintas tonalidades de color azul se lee: “NOMBRE DE LA OBRA”: Invernadero hidropónico Co”, debajo continua, “Programa Inversión Migran vertiente 2x1, ejercicio 2017” debajo del lado izquierdo -visto de frente- se lee: “Estatel \$1,000,000.00”, debajo “Municipal \$000,000.00”, debajo “Migrante \$100,000.00”, delante se lee: “Inversión total”, debajo “\$1,100,000.00”. Enseguida se escucha la voz de la persona de sexo masculino que no aparece en pantalla, pero que se identifica como *****, el cual, manifiesta: “Estamos aquí en este en una, este en el ejido cinco de febrero y p0ues, así como que, pues mira, pues esto es privado para que lo veas, pues bueno no sé a ser platicame, yo no más estoy viendo aquí un letrero, pero haber platicame. Aquí está el una obra de un invernadero hidropónico, de un programa de inversión migrante vertiente dos por uno, ejercicio fiscal dos milo diecisiete y pues a ver”. Nuevamente la voz de la persona que se autodenomina como Chepe, manifiesta: “Si ***** mira, primeramente agradecerte y darte la bienvenida nuevamente aquí a Comonfort que hayas aceptado esa invitación, reto que me lanzaste, que sin duda resultó un tanto incómodo pero bueno, argumentos para que la gente vuelva a confiar en nosotros los hay y también la idea es mostrarte que tenemos mucho para que la gente pueda confiar en confiar en nosotros. Y como bien lo decía estamos aquí en la entrada donde hay un invernadero hidropónico, que si bien se dio dentro de una administración que no es de mi partido podemos ver aquí en este letrero que la mano de un Gobierno estatal sensible estuvo presente y también podemos ver que un Gobierno municipal en donde le dio la espalda a un ciudadano puso cero pesos en donde podemos ver que los migrantes pusieron cien mil y bueno, esta obra y esta fuente de trabajo de un invernadero hidropónico se pudo dar gracias a un Gobierno del Estado emanado de mi partido, en donde apoyó totalmente al ciudadano y bueno es una realidad ahora, es una oportunidad para esta familia”.

Acto seguido, se observa un fondo distinto en la reproducción del video; se trata de un espacio abierto, detrás se observa un invernadero color blanco; en ese mismo acto se escucha la voz de la persona del sexo masculino que no aparece en pantalla, pero que se identifica como *****, el cual manifiesta: “Y bueno pues sí vi el letrero a la entrada, pero dije no,, pero vamos a ver si es cierto que está el invernadero, no si está el invernadero, me están informando que este invernadero ya tiene tres años de estar operando, de estar produciendo. Estaba produciendo creo primero tomate, tomate; ahora está produciendo pepino y pues ahí esta, ahí está el apoyo el apoyo del Gobierno del Estado y el apoyo de los migrantes, el pueblo. Porque las obras se levantan con los impuestos y pues bueno aquí estoy con Chepe y pues sí, lo que me estabas diciendo ¿no? Aquí esta un apoyo del Gobierno del Estado”. Nuevamente en primer cuadro se observa la persona de sexo masculino, de tez morena, complexión robusta y pelo negro; quien viste en camisa color azul y enseguida, nuevamente en uso de la voz manifiesta: “Si ***** mira como bien lo decias en esta obra corresponde al letrero que vimos inicialmente en donde quedó evidenciado que esta obra se llevó a cabo gracias al apoyo, a los ciudadanos de un Gobierno del Estado emanado de mi partido y donde también de la misma, de la misma manera tristemente que evidenciado en donde un gobierno municipal distinto a mi partido le da la espalda a los ciudadanos poniéndole cero pesos para este proyecto, en donde únicamente se llevó a cabo con la participación del Gobierno del estado y la participación migrante pero que ahora es una realidad, es una realidad en donde el Gobierno del Estado le tiende la mano a los Comoforenses y no los abandona”.

Acto seguido se observa un fondo distinto en la reproducción del video; se trata de la imagen de una calle libre de tránsito; a sus costados se observan distintos inmuebles en colores diversos y en primer cuadro se observa la persona de sexo masculino, de tez morena, complexión robusta y pelo negro; quien viste en camisa color azul y enseguida nuevamente en uso de la voz manifiesta: “Eugenio estamos en la calle Juárez en el centro de nuestro Comonfort, en donde el 11 de julio mismo Gobierno municipal publicó que en esta calle se está arreglando como parte de un programa de embellece mi colonia de la Secretaria de Desarrollo Social humano del Gobierno del estado, donde nuevamente vemos los recursos del Gobierno del Estado emanado del PAN en donde no abandona Comonfort, independientemente de quien lo gobierne, la mano del PAN, de un gobierno emanado del PAN sigue presente en Comonfort y para muestra basta un botón *****”.

Acto seguido, se observa un fondo distinto en la reproducción del video, se trata de la imagen de un empedrado en color gris; en donde en letras blancas se lee: “COMONFORT PUEBLO MÁGICO”, al centro el dibujo de un rehilete en colores verde, naranja, rosa, morado y azul. Del lado derecho y en primer cuadro se observa la persona de sexo masculino, de tez morena, complexión robusta y pelo negro; quien viste en camisa color azul y enseguida, nuevamente en uso de la voz manifiesta:

“***** continuamos con este recorrido y pues bueno orgullosamente ***** te muestro el

símbolo del pueblo mágico que detenta Comonfort, su nombramiento la verdad se consiguió; claro hay que darle el mérito a un Gobierno distinto a mi partido, pero que sin duda se logró porque siempre fue llevado de la mano por un Gobierno del Estado que sin importarle los colores apoyo, gestionó asesoró a este Gobierno que logró esto. Bueno finalmente este es un orgullo para los Comonforenses, un nombramiento que orgullosamente nos ha proyectado a nivel nacional, a nivel internacional. ***** sin duda este nombramiento orgullosamente también nos ha permitido que mas gente conozca lo que aquí producimos, lo que aquí fabricamos y lo que aquí acostumbramos a ofrecerle el mundo; así es que orgullosamente Comonfort pueblo mágico *****”

Acto seguido, se observa un fondo distinto en la reproducción del video; se trata de un espacio abierto, en donde se aprecia un camino pavimentado un puente con protección color amarilla; del lado derecho y en primer cuadro se observa la persona de sexo masculino, de tez morena, complexión robusta y pelo negro; quien viste en camisa color azul y enseguida, nuevamente en uso de la voz manifiesta:

“Estamos aquí sobre el puente de la Nopalera, un puente que cruza el río Laja, una obra muy pedida, muy solicitada y muy necesitada por la gente que vive en estas comunidades. Un puente que se inauguró en una administración no emanada de mi partido pero que, sin embargo, eso es obra del apoyo de un Gobierno estatal bien intencionado, sensible a las necesidades de los Comonforenses y que se realizó pensando en esta gente con independencia de quien gobierne, entonces nuevamente estamos aquí en la presencia de una obra producto de un gobierno emanado del PAN y con un gobernador bien intencionado y sensible”.

Acto seguido, se observa un fondo distinto en la reproducción del video; se trata de un espacio abierto, en donde se aprecia un inmueble grande en colores blanco y azul con cercado en tubos color blanco; del lado derecho y en primer cuadro se observa la persona de sexo masculino, de tez morena, complexión robusta y pelo negro; quien viste en camisa color azul enseguida, nuevamente en uso de la voz manifiesta:

“Como decías tú, aquí estamos en el hospital nuevo que tenemos en Comonfort, al fondo tenemos el Centro de Atención Múltiple Benito Juárez, dos obras que han sido también labor de Gobierno del Estado, un Gobierno emanado de mi partido en donde finalmente podemos ver independientemente de quién gobierne Comonfort tenemos gobernadores y hemos tenido gobernadores estatales bien intencionados, honestos que con independencia de los colores apoyan a Comonfort; entonces nuevamente volvemos a ver la mano de un Gobierno emanado de mi partido en donde a Comonfort no se le abandona y siempre está presente apoyándonos”.

Acto seguido, se observa un fondo distinto en la reproducción del video; se trata de la imagen de una calle libre de tránsito, al fondo se observa una glorieta o rotonda en la que se observan las letras “COMONFORT”; del lado derecho y en primer cuadro se enseguida, nuevamente en uso de la voz manifiesta:

“***** tenemos 30 años gobernando el estado, yo creo que es un parteaguas el Guanajuato que teníamos a partir de que lo gobierna el Partido Acción Nacional y bueno esa mano siempre ha estado presente en Comonfort con independencia de quien lo gobierne. Esperemos que esta gira de mostrarte las obras que ha hecho el Partido Nacional en Comonfort sin estar presentes como gobierno municipal haya quedado claro esa inquietud tuya y la de los Comonforenses. Y queda abierta la invitación a irnos a la nieve y a las gorditas para que te lleves un buen sabor de boca de Comonfort”.

Acto continuo hago constar que el video finaliza, y el cual tiene una duración de 9:40 nueve minutos cuarenta segundos.”

- En las publicaciones de fechas 20 y 24 de septiembre, se aprecia al *denunciado* en diferentes actos, el primero identificado como “*Cabalgata*” y el segundo en su visita a la comunidad de “*La Mezquitada*”. En esta última se le observa entregando artículos escolares.
- En la publicación del 26 de septiembre se observan las imágenes de distintas personas en compañía del denunciado, en el escenario de una tortillería y un negocio de comida.
- Las publicaciones anteriores se acompañaron con los hashtags “*#SensibiliDad*” y *#solidariDAd*”

Todo lo anterior, al analizarse las probanzas citadas y valorarlas

conforme a la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que indican, que para la publicación en la red social de mérito lo ordinario es que quien lo realiza se identifica, adjunta las imágenes, mensajes y demás elementos que es su deseo sean difundidos y ejecuta la acción de publicar, a fin de que aparezcan visibles los comunicados deseados; además de que se corroboraron con fe pública a través de la Oficialía Electoral.

3.6.3. El denunciado fue quien realizó las publicaciones cuestionadas. Aunado a lo anterior, se evidencia que fue el propio denunciado quien, a través de su cuenta de *Facebook* realizó las publicaciones objeto de denuncia, pues además así lo manifestó en la contestación al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora²⁴.

Tal reconocimiento coloca al hecho como no controvertido y, a la luz del artículo 358 de la *Ley electoral local*, no requiere de ser probado.

3.7. Marco normativo. Respecto de los temas planteados, se debe tener en cuenta, respecto a los **actos anticipados de precampaña y campaña**, lo siguiente:

Las fracciones I y II del artículo 3 de la *Ley electoral local*, definen lo que debe entenderse por ello, estableciéndose que son:

I. Actos anticipados de campaña. Los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en todo momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, así como expresiones solicitando algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por candidatura e incluso para un partido político; y

II. Actos anticipados de precampaña. Los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en todo momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el comienzo de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

De una interpretación literal del anterior precepto, es posible excluir de la prohibición apuntada a todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinado candidato o partido.

²⁴ Visible a foja 00081 del expediente.

De la normatividad en cita, también se obtiene que:

1. Los actos anticipados de campaña son realizados por las personas que integran las candidaturas registradas, es decir, por la ciudadanía que ha sido postulada para contender de modo directo en la votación por el cargo de representación popular de que se trate; la contienda se da al exterior de quien postula la candidatura, buscando lograr el triunfo en las urnas; y
2. Los actos anticipados de precampaña son realizados por las personas que integran las precandidaturas, es decir aquellas que tienen la intención de formar una candidatura para contender por un puesto de elección popular; esta se da al interior de los partidos políticos.

Por su parte, el numeral 372 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como regla que la persona aspirante no podrá realizar actos anticipados de campaña por ningún medio y dispone la prohibición a quien sea aspirante, en todo tiempo, de la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

Así también, los artículos 445 inciso a)²⁵ y 446 inciso b)²⁶ de la citada ley, 301²⁷, fracción I del 347²⁸ y fracción II del 348²⁹ de la *Ley electoral local*

²⁵ **“Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
...”

²⁶ **“Artículo 446.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

...”
b) La realización de actos anticipados de campaña;
...”

²⁷ **“Artículo 301.** Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la compra o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.”

²⁸ **“Artículo 347.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
...”

²⁹ **“Artículo 348.** Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

...”
II. La realización de actos anticipados de campaña;...”

establecen correlativamente que constituyen infracciones de las personas aspirantes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Este *Tribunal* ha establecido que los actos anticipados de campaña tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y previo a que comiencen las campañas³⁰. De ahí que las normas que rigen dichos actos estén íntimamente vinculadas a aquellas que tutelan a las precampañas, pues en esta etapa es donde inicia —al menos formalmente— la difusión de la imagen de las personas aspirantes con fines electorales; por tanto, su regulación tiene por objeto el evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de una contienda electoral.

La *Sala Superior* ha sostenido que las manifestaciones explícitas o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda³¹.

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, es decir, prevenir y sancionar los actos que puedan tener **un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**, de forma tal que

³⁰ Véase la resolución emitida en el expediente **TEEG-PES-01/2018**, consultable en la liga electrónica <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-01-2018.html>.

³¹ Criterio sustentado al resolver el expediente **SUP-JRC-194/2017**, consultable en la página de internet [www. https://www.te.gob.mx/](https://www.te.gob.mx/)

no resulte justificado restringir actuaciones que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado por la jurisprudencia de *Sala Superior 4/2018* de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**³².

Por tanto, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr una ciudadanía mejor informada del contexto en el cual emitirá su voto.

La *Sala Superior* establece que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendientes a regular los actos de precampaña, consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, porque el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca una desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, pues si se inicia antes del plazo legalmente señalado, la difusión de candidaturas se tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de la ciudadanía en detrimento de las demás candidaturas, lo que no acontecería si las campañas electorales se inician en la fecha legalmente prevista³³.

De ahí que, si alguna persona contendiente lleva a cabo actos de precampaña o campaña electoral sin estar autorizada para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia³⁴.

³² Consultable en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=actos,anticipados>

³³ Argumentos sustentados al resolver los expedientes **SUP-JRC-542/2003** y **SUP-JRC-543/2003** consultables en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

³⁴ Sirven de apoyo por las razones esenciales en que se sustentan, las tesis de jurisprudencia **P./J. 1/2004** y **P./J. 65/2004**, de rubros: **“PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.”** y **“PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO”** y como criterios orientadores las tesis relevantes

Establecido lo anterior, es necesario señalar que, en relación con los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, se han definido una serie de elementos para poder determinar su existencia o no; siendo éstos los que a continuación se detallan:

- a) **Personal.** Referente a que los actos imputados sean realizados por la **militancia**, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas de los partidos políticos;
- b) **Temporal.** Relativo a que tales actos acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidaturas; y
- c) **Subjetivo.** Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.

3.8. Caso concreto. La denuncia señaló la publicación de un video difundido a través del perfil identificado como “*Metro News*” en la red social *Facebook*, y que consistía en una entrevista realizada al denunciado, en la que hace varios comentarios respecto al gobierno municipal en turno de Comonfort, Guanajuato y al gobierno del Estado.

De igual forma la queja se refiere a la publicación, a través del perfil identificado como “José Luis Vázquez Cordero” de la misma red social, de diversas actividades que tal persona dice haber realizado, respaldadas con textos y fotografías, en las que se mostraba entregando despensas y artículos escolares en algunas comunidades del municipio de Comonfort, vistiendo una camisa blanca con la leyenda en letras azules “#CHP”.

Hechos anteriores que el denunciante consideró se actualizaba la supuesta realización de actos anticipados de precampaña o campaña y su posicionamiento a favor del *PAN* en el referido municipio. Por lo que

números S3EL 118/2002 y XXIII/98, de rubros: “PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares).” y “ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS”.

hace a este partido, la *Unidad técnica* estimó se actualizaba culpa en la vigilancia respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes.

Luego, se debe decidir sobre si con ello se viola lo establecido en el artículo 370, fracción III, de la *Ley electoral local*, además si se actualiza o no la culpa por falta de vigilancia por parte del *PAN*.

3.9. Decisión. Atentos a los hechos denunciados, las probanzas recabadas y el marco normativo referido, este órgano jurisdiccional determina **no acreditadas las faltas materia de queja**, como se expone en este apartado.

3.9.1. Actos anticipados de precampaña y campaña. Como ya se señaló, para acreditarse las conductas denunciadas deben colmarse necesariamente tres elementos: el personal, el temporal y el subjetivo; por lo tanto, se procederá a su análisis, distinguiendo la publicación del video en el perfil de *Facebook* “*Metro News*” del resto de comunicados y fotografías difundidas en la cuenta de *Facebook* del *denunciado*.

En cuanto al **elemento personal, se encuentra acreditado solo en la publicación del video en el perfil de *Facebook* “*Metro News*”, del 10 de septiembre, en la liga electrónica: <https://www.facebook.com/104268131004475/posts/332203714877581/?fnsn=scwspwa&extid=7PBBOpXCDFi3ZKtp&rdc=1&rdr>, pues en la entrevista ahí contenida se ostenta como integrante del *PAN* al referirlo en múltiples momentos como “mi partido”, lo que corroboró expresamente en su escrito del 4 de noviembre³⁵, validando lo que de por sí fue evidente en el contenido del video que se analiza.**

Además, aunque no se publicó en el perfil de *Facebook* del *denunciado*, sí fue él quien tiene la intervención protagónica al ser la persona entrevistada y quien hace las manifestaciones con libertad y plena determinación y conocimiento que lo dicho por él será transmitido públicamente; es decir, que es el denunciado quien aprovecha la entrevista para comunicarse con la ciudadanía de Comonfort, Guanajuato.

³⁵ Consultable a foja 00084 del expediente.

Tal elemento no se colma en las demás publicaciones hechas los días 20, 24 y 26 de septiembre en el perfil de *Facebook* del denunciado, consistentes en mensajes de texto y fotografías, pues en ello no se alude a militancia partidista alguna, no se vincula al titular del perfil con alguna precandidatura, candidatura o algún otro elemento que lo sitúen en la hipótesis normativa de los actos anticipados de precampaña o campaña que se le imputan³⁶.

Es decir, que tales publicaciones nos sitúan en meras cuestiones personales y particulares de su emisor, sin que a ello se le pueda regular mediante la exigencia de observar ciertas restricciones, derivadas de lineamientos o criterios que sí aplicarían para quien se ostente como persona servidora pública, o bien, ligada a alguna aspiración política visible e identificable y no solo producto de la especulación.

El elemento temporal quedó acreditado tanto para el video como para el resto de publicaciones en estudio, dado que se certificó la existencia del primero en el perfil de *Facebook* “*Metro News*” y de las segundas en el del denunciado, desde la fecha de la denuncia y hasta el momento en que la autoridad instructora desahogó la diligencia de inspección; por tanto, la difusión de dichos materiales sucedió dentro del lapso que comprende el presente proceso electoral iniciado el 7 de septiembre y hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que en el caso concreto se situó entre el 10 y 26 de septiembre, lo anterior con fundamento en el artículo 175 párrafo cuarto de la *Ley electoral local* y el último de los acuerdos que al respecto ha emitido el *Instituto*, CGIEEG/004/2021³⁷ en atención al diverso INE/CG04/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, y con relación al **elemento subjetivo**, este *Tribunal* determina no tenerlo por actualizado, pues los materiales analizados objeto de la denuncia **no colman los extremos exigidos para acreditarlo**, pues no se advierten **manifestaciones que resulten**

³⁶ De acuerdo con el criterio sostenido en la resolución número SG-JE-77/2020 y acumulado SG-JE-3/2021.

³⁷ Consultable en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/210106-extra-acuerdo-004-pdf/>

explícitas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia alguna candidatura o plataforma electoral.

En efecto, de las publicaciones cuestionadas no pueden desprenderse elementos expresos, ni manifestaciones que indirecta o veladamente tengan como finalidad evidente el apoyo o rechazo a una candidatura en favor del denunciado. De modo que resulta insuficiente para tener por acreditado que, a través de éstos, el denunciado pretendió posicionar su imagen frente a la ciudadanía con la intención de obtener alguna candidatura por algún partido político.

Ello, pues el contenido de las publicaciones hechas a través del perfil de *Facebook* del denunciado, es decir las de fechas 20, 24 y 26 de septiembre, no contemplan manifestaciones veladas, menos aún expresas, ligadas a una cuestión política o electoral, como se advierte de éstas, que se reproducen en seguida para mayor evidencia:

20 de septiembre	https://web.Facebook.com/chepe2018/ . Publicación realizada mediante la red social <i>Facebook</i> por el usuario “José Luis Vázquez Cordero”; “@chepe2018”, cuya publicación se titula: AMIG@S LE COMPARTO CON ORGULLO QUE EL DIA DE AYER SABADO 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, TUVIMOS LA OPORTUNIDAD DE PARTICIPAR EN EL SIGNIFICATIVO EVENTO DE LA CABALGATA POR LA RUTA DE LA INDEPENDENCIA 2020, ANTE LA FALTA DEL APOYO SOLICITADO POR LOS ORGANIZADORES, ACUDIMOS A BRINDAR ALIMENTOS AL CONTINGENTE A SU PASO POR NUESTRO MUNICIPIO. GRACIAS POR LA CONFIANZA AMIG@S CABALGADORES ESTOY A LA ORDEN. #sensibiliDAd
24 de septiembre	https://web.Facebook.com/chepe2018/ Publicación realizada mediante la red social <i>Facebook</i> por el usuario “José Luis Vázquez Cordero”; “@chepe2018”; cuya publicación se titula: “VISITAMOS LA COMUNIDAD DE LA MEZQUITADA EN DONDE PUDIMOS PLATICAR CON ALGUNAS FAMILIAS Y APOYAR A SUS NIÑOS CON ALGUNOS UTILES, UN GUSTO COMPARTIR CON ELLOS. #solidariDAd”
26 de septiembre	https://web.Facebook.com/chepe2018/ Publicación realizada mediante la red social <i>Facebook</i> por el usuario “José Luis Vázquez Cordero”; “@chepe2018”; cuya publicación se titula: “@MIGAS SABEMOS QUE EL COMERCIO ES UNO DE LOS SECTORES ECONOMICOS MAS GOLPEADOS POR LA PANDEMIA, VISITAMOS ALGUNOS COMERCIANTES DEL MUNICIPIO PARA ESCUCHARLOS Y TRATAR DE APOYAR UN POCO EN LO QUE LAS COSAS MEJORAN. #SensibiliDad”.

Por lo que hace al video publicado por “*Metro News*”, en él se da cuenta de algunos aspectos que pudieran considerarse de relevancia

para la sociedad de Comonfort, lo que por sí mismo no implica que se esté realizando algún posicionamiento en favor de alguna precandidatura o candidatura.

Lo antedicho se ve actualizado en las manifestaciones que el entrevistado y ahora denunciado hace, tales como:

“...estamos aquí en parque “Marabis” un parque industrial que se inauguró en un Gobierno distinto a los emanados de Acción Nacional pero que sin duda se deben gracias a la voluntad y al apoyo de un Gobierno estatal que no se olvida de los Comonforenses independientemente de quien lo gobierne. Ahora con este parque industrial la gente de mi municipio, muchachos, jóvenes, recién egresados de universidades, las mujeres, los hombres ya no tienen que ir a Celaya o a San Miguel de Allende a trabajar ¿sí?, ...”

“...aquí tenemos a la mano un, una lona, un letrero de una Universidad tecnológica para Comonfort, una universidad que, qué bueno se dio en una administración que no fue emanada de mi partido pero que si la tenemos y nuestros jóvenes cuentan con un espacio en donde estudiar, en donde construir, en donde prepararse para salir adelante.”

“... estamos en la calle Juárez en el centro de nuestro Comonfort, en donde el 11 de julio mismo Gobierno municipal publicó que en esta calle se está arreglando como parte de un programa de embellece mi colonia de la Secretaria de Desarrollo Social humano del Gobierno del estado,...”

“...continuamos con este recorrido y pues bueno orgullosamente ***** te muestro el símbolo del pueblo mágico que detenta Comonfort, su nombramiento la verdad se consiguió; claro hay que darle el mérito a un Gobierno distinto a mi partido, pero que sin duda se logró porque siempre fue llevado de la mano por un Gobierno del Estado...”

“...este es un orgullo para los Comoforenses, un nombramiento que orgullosamente nos ha proyectado a nivel nacional, a nivel internacional. ***** sin duda este nombramiento orgullosamente también nos ha permitido que mas gente conozca lo que aquí producimos, lo que aquí fabricamos y lo que aquí acostumbramos a ofrecerle el mundo; así es que orgullosamente Comonfort pueblo mágico *****”.

“Estamos aquí sobre el puente de la Nopalera, un puente que cruza el río Laja, una obra muy pedida, muy solicitada y muy necesitada por la gente que vive en estas comunidades. Un puente que se inauguró en una administración no emanada de mi partido pero que, sin embargo, eso es obra del apoyo de un Gobierno estatal bien intencionado, sensible a las necesidades de los Comonforenses y que se realizó pensando en esta gente con independencia de quien gobierne, ...”

“... aquí estamos en el hospital nuevo que tenemos en Comonfort, al fondo tenemos el Centro de Atención Múltiple Benito Juárez, dos obras que han sido también labor de Gobierno del Estado,...”

“...queda abierta la invitación a irnos a la nieve y a las gorditas para que te lleves un buen sabor de boca de Comonfort.”

Estas afirmaciones, que constituyen esencialmente el contenido del video en análisis, son solo referencias a acontecimientos pasados y actos de los gobiernos estatal y municipal que se ven reflejadas en obras para beneficio de la población local, mas en ellas no se contienen, como ya se dijo, propuestas de gobierno o un programa de trabajo, menos aún una plataforma electoral o la pretensión de posicionar a alguna persona con el fin de obtener una candidatura, ya que para ello sería necesario que se incluyeran manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a esa

finalidad electoral, lo que en el caso no se actualiza, como pudo constatarse con las frases resaltadas del video en cuestión.

Es así como, puede concluirse, que **no se actualiza el elemento subjetivo** en estudio, pues el comunicado sujeto a escrutinio **no contiene, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, un llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido político, ni publicita plataformas o posiciona una candidatura.**

Máxime que no se contienen frases como “vota por”, “elige a”, “rechaza a”; u otras expresiones que inequívocamente tengan un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien³⁸, pues en principio, sólo esas debieran considerarse prohibidas, al trascender al electorado.

Además, del contexto integral de los elementos explícitos del mensaje emitido en la entrevista que nos ocupa, se logra determinar que las manifestaciones no constituyen o contienen un elemento de apoyo electoral, pues provienen de una persona que no tiene calidad de aspirante, precandidato o candidato en el actual proceso electoral, por tanto, provienen de quien si bien simpatiza con una corriente política, no se encuentra en posición trascendente para lograr el impacto en el electorado, que es lo que pretende evitarse al sancionar los actos anticipados de precampaña o campaña.

Para arribar a la conclusión anterior, no es impedimento que en los contenidos de la entrevista que se revisa se contenga la frase del entrevistador-comunicador que le adjudica al entrevistado la calidad de “suspirante” a gobernar Comonfort, pues aunque refiere que tal sentir se lo hizo saber el ahora denunciado, ello no encuentra soporte probatorio alguno.

Tampoco se deja de analizar el contexto de la entrevista y el tema original planteado por el entrevistador de la manera siguiente: *“¿Qué podría ofrecerle un candidato del PAN a la alcaldía en Comonfort, si este*

³⁸ Criterio sustentado en los asuntos SUP-JE-60/2018 y acumulados, SUP-JRC-134/2018, SUP-JRC-117/2018, SUP-JRC-90/2018 y SUP-JRC-45/2018, entre otros.

partido tiene 6 años sin presencia en el municipio?”, y de la respuesta que de forma precavida otorgó el denunciado al referir hechos ya acontecidos, del pasado, que ya fueron noticia y del conocimiento de la población local, de los que resalta la participación que estima atinada del gobierno estatal emanado de ese instituto político, mas como ya se dejó evidenciado, sin incluir promesas o actos a futuro que significaran algún posicionamiento adelantado de una opción política.

En suma, tales expresiones maximizan el debate público y el discurso político, lo que abona a una ciudadanía mayormente informada, sin trastocar la equidad en la contienda electoral, lo que tiene sustento en la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior, de rubro y texto:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

(Lo subrayado no es de origen)

Se reitera entonces, que el mensaje dado en la entrevista no manifiesta apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso al voto, pues de manera objetiva y razonable no se interpreta como una manifestación inequívoca a votar o a no votar³⁹.

Decidir de manera diversa podría resultar no funcional y contrario a los fines de la norma que sanciona los actos anticipados de precampaña o campaña, pues con ello no se pretende restringir la libertad de expresión y de información, como derechos fundamentales de la población, por lo que lo conveniente es que **sólo se sancionen expresiones que se**

³⁹ SUP-JE-81/2019 y SUP-JE-39/2019.

apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado más informado del contexto en el cual emitirá su voto⁴⁰.

De ahí que, en el caso concreto, se tenga por no acreditado tal elemento subjetivo, pues no se advierte en los mensajes difundidos esas expresiones que denoten una propuesta o beneficio futuro, menos aún el llamamiento al voto en favor o en contra de opción política alguna, lo que hace inexistente la infracción consistente en actos anticipados de precampaña o campaña ni el posicionamiento indebido del *PAN*.

3.9.2. Culpa en la vigilancia del *PAN*. En el presente caso, del acuerdo de admisión de la queja emitido por la *Unidad Técnica*, se desprende que el procedimiento se siguió también en contra del *PAN* por culpa en la vigilancia, por lo que fue emplazado, al considerar que tiene la calidad de garante de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre ellos, el de legalidad y además, porque se consideró que pudieran existir conductas presuntamente infractoras a lo establecido la normativa electoral.

Al respecto, este *Tribunal* determina que no es posible atribuir responsabilidad alguna a dicho partido, debido a que no se acreditó que tuviera participación en la conducta denunciada pues no obra en el expediente prueba alguna que lo demuestre, además de que no se acreditó falta electoral para el militante sujeto directo de queja.

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **inexistente** la infracción atribuida a José Luis Vázquez Cordero, consistente en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción atribuida al Partido Acción Nacional por culpa en la vigilancia.

⁴⁰ SUP-REP-146/2017 y SUP-REP-159/2017.

Notifíquese mediante **oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por los **estrados** de este *Tribunal* a las partes y a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la resolución en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y **comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales **María Dolores López Loza, Yari Zapata López** y el magistrado electoral **Gerardo Rafael Arzola Silva** quienes firman conjuntamente, siendo magistrado instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.-

Versión pública. - Se eliminan nombres y demás información concerniente a personas físicas identificadas o identificables. Fundamento.- Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 2, fracción II y 3, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; Artículos 25, fracción VI, 68, 76 y 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.